

HOJA INFORMATIVA N° -2022-CG/GJNC

A: Luis M. Iglesias León
Secretario General

De: Edgar Miguel Canseco Queirolo
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

Asunto: Opinión vinculante sobre los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

Referencia: Hoja Informativa N° 000278-2022-CG/NORM (27DIC2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental propone emitir opinión vinculante sobre los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y su implicancia en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

Al respecto, de acuerdo a las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, estimamos pertinente informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el marco de la consulta absuelta por la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental mediante la Hoja Informativa N° 000157-2022-CG/NORM, donde se señaló, entre otros aspectos, que la forma de servicio de control previo requiere la habilitación legal para su ejercicio y no puede entenderse que ha sido conferida de manera implícita, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, a través del Memorando N° 000608-2022-CG/VCST, se emita el informe legal conteniendo la opinión jurídica con carácter vinculante, sobre los alcances de la atribución referida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y las prestaciones adicionales de supervisión de obra en el marco de la Ley N° 30556¹.
- 1.2. En virtud a ello, la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental ha emitido la Hoja Informativa N° 000278-2022-CG/NORM, proponiendo a esta Gerencia la emisión de opinión vinculante sobre la interpretación y alcance de la normativa de control, concerniente a los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, conforme al contenido desarrollado en los numerales 4.8, 4.18 y 4.19 de la citada Hoja Informativa.

II. ANÁLISIS

De la competencia para emitir opinión jurídica vinculante sobre la interpretación y alcance de la normativa de control gubernamental

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.



- 2.1. La Contraloría General de la República, conforme lo establece la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, bajo cuya autoridad normativa y funcional se efectúa el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, para cuyo efecto establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso.

Asimismo, constituye una atribución de esta Entidad Fiscalizadora Superior *“Absolver consultas, emitir pronunciamientos e interpretar la normativa de control gubernamental con carácter vinculante, y de ser el caso orientador (...)”*, conforme lo establece el literal g) del artículo 22 de la citada Ley N° 27785.

- 2.2. En esa línea, cabe referir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son atribuciones de los órganos rectores de los Sistemas Administrativos, entre otras, *“Expedir las normas reglamentarias que regulan el Sistema”* y *“Emitir opinión vinculante sobre la materia del Sistema”*, siendo uno de ellos el Sistema Nacional de Control cuyo ente técnico rector es la Contraloría General de la República.

- 2.3. En ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, *“(...) es responsable de (...) establecer los criterios normativos o criterios técnicos normativos aplicables al Sistema Nacional de Control, emitir opiniones jurídicas de carácter vinculante, absolver consultas y brindar asesoría en materia de control gubernamental, que incluye a los servicios de control gubernamental, así como en temas de carácter jurídico para la gestión institucional (...)”*, teniendo como función *“Emitir informe legal conteniendo la opinión jurídica con carácter vinculante, sobre la interpretación y alcance de la normativa de control gubernamental, la cual es de observancia obligatoria por parte de los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y órganos del Sistema Nacional de Control.”*, conforme al literal i) del artículo 37 del ROF.

Además, la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, unidad orgánica dependiente de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, conforme a los literales a) y d) del artículo 42 del ROF, tiene entre sus funciones, *“Absolver consultas y brindar asesoramiento jurídico en temas vinculados al control gubernamental, que incluye a los servicios de control gubernamental, formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control, en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental”*, así como la de *“Formular propuestas de opinión jurídica con carácter vinculante sobre la interpretación y alcance de la normativa de control gubernamental, que incluye a los servicios de control gubernamental. Asimismo, emitir opinión con carácter vinculante a solicitud de la Comisión Auditora o Comisión de Control, respecto a los elementos constitutivos para la identificación de las presuntas responsabilidades civiles, penales y/o administrativas funcionales, de acuerdo al procedimiento que emita la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental”*, respectivamente.

- 2.4. En dicho marco legal, la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental ha emitido la Hoja Informativa N° 000278-2022-CG/NORM, en la cual recomienda a esta Gerencia emitir opinión jurídica con carácter vinculante sobre la interpretación y alcance de la normativa de control referida a *“(...) los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios (...)”*, conforme al contenido desarrollado en los numerales 4.8, 4.18 y 4.19 de la citada Hoja Informativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GGSBFUB**



De los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios

- 2.5. La Constitución Política del Perú, en tanto ley fundamental sobre la que se rigen las normas del país, y que determina - a su vez -, la estructura y organización del Estado Peruano, ha atribuido a la Contraloría General de la República la calidad de entidad descentralizada de Derecho Público y órgano superior del Sistema Nacional de Control, que supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control; habiéndola dotado de autonomía conforme a su ley orgánica.
- 2.6. Bajo este precepto - además de asignársele el ejercicio del control gubernamental, como explicaremos más adelante -, se reconoce, pues, a esta Entidad Fiscalizadora Superior, su naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo, lo que resulta de especial importancia en tanto que, a partir de ello, cuenta con competencias específicas y facultades de relevancia constitucional, que debe ejercer en condiciones de independencia bajo un marco de garantías institucionales relacionadas con la proyección y el manejo independiente de su personalidad jurídica, y libertad para la toma de decisiones que la Constitución le otorga².
- 2.7. Asimismo, la autonomía a la que hace referencia la Constitución, según sus términos, se expresa en aquello que contempla la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, de manera que es este el marco normativo que reviste y da contenido a la autonomía constitucionalmente reconocida.

Al respecto, el artículo 106 de la Constitución, establece que la ley orgánica regula la estructura orgánica y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en aquella, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. En tanto que, el artículo 16 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, primer párrafo, sostiene que la Contraloría cuenta con autonomía administrativa, económica, financiera y funcional, siendo esta última la potestad que tiene esta Entidad Fiscalizadora Superior para ejercer las funciones que le asigna la Constitución y la ley³, mientras que, la autonomía administrativa, constituye la atribución que le permite el dictado de la normativa que regula el funcionamiento de la institución, en cuanto a la elaboración de su estructura organizativa y sobre aspectos logísticos y de recursos humanos⁴.

En tal sentido, bajo la autonomía constitucionalmente concedida, esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra habilitada para regular normativamente su estructura organizacional y funcionamiento institucional, para el cumplimiento y ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye.

- 2.8. Ahora bien, con relación a la competencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que la misma ***“hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal”***, donde estas últimas ***“se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias***

² Al respecto, PEDROZA DE LA LLAVE, S. *“Los Órganos Constitucionales Autónomos”*. Pg. 217 En: <file:///C:/Users/18855/Downloads/los-organos-constitucionales-autonomos.pdf> Consultado el 27/12/2022.

³ Definición conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785.

⁴ Definición conforme a la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785.



y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos.”⁵ Es decir, la competencia de los órganos y organismos constitucionales, desde un orden constitucional, está delimitada por las disposiciones contenidas en la Constitución y las normas que las desarrollan, relativas a su organización y funcionamiento, conducentes a precisar de manera detallada, tales competencias; con lo cual, una actuación fuera de dicho margen, podría ser calificada como ilegítima⁶.

Siendo así, el establecimiento y desarrollo de competencias de los órganos y organismos constitucionales respondería a un esquema cerrado que, en un sentido, buscaría proteger el orden constitucional previamente definido respecto a la estructura del estado y las funciones atribuidas, desde una doble perspectiva: i) limitar la atribución de competencias fuera del bloque constitucional, y ii) limitar el ejercicio ilegítimo de competencias no atribuidas.

- 2.9. En el caso de la Contraloría General de la República, el esquema cerrado para el establecimiento y desarrollo de sus competencias, va en la línea tanto de los estándares para el ejercicio del control gubernamental aprobados en el ámbito de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), y especialmente, con el principio de independencia, según el cual, “*las Entidades Fiscalizadoras Superiores y el grado de su independencia deben regularse en la Constitución; los aspectos concretos podrán ser regulados por medio de Leyes*”, precisando que “*especialmente deben gozar de una protección legal suficiente [...] contra cualquier injerencia en su independencia y sus competencias de control*”; como, de lo regulado en el artículo 16 de la Ley N° 27785, segundo párrafo, en cuanto señala que esta Entidad Fiscalizadora Superior “*no puede ejercer atribuciones o funciones distintas a las establecidas en la Constitución Política, en esta Ley, las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas especializadas que emita en uso de sus atribuciones*”.

En tal virtud, no se podría atribuir competencias a esta Entidad Fiscalizadora Superior (y el Sistema Nacional de Control), fuera de lo que constituiría su bloque constitucional, es decir, de lo previsto por la propia Constitución, así como, de las normas que desarrollan de manera complementaria tales competencias, concernientes a su organización, funcionamiento y estructura; ni, en contrapartida, la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control, podrían ejercer competencias no atribuidas.

- 2.10. Por otro lado, con relación a la competencia constitucional asignada a la Contraloría de ejercer el control gubernamental, es necesario indicar que este último ha sido definido en el artículo 6 de la Ley N° 27785, como la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Esto supone, que esta Entidad Fiscalizadora Superior y, por extensión, el Sistema Nacional de Control, es competente, en términos materiales, para supervisar, vigilar y verificar los actos y resultados de la gestión pública, en base a “*i) la eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado; ii) el*

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2004-CC/TC, FJ. 10.5

⁶ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2004-CC/TC, FJ. 10.5., se precisa respecto a la competencia, que “... dicho concepto alude a la aptitud de obrar político – jurídica o (...) de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él.”.



cumplimiento de las normas legales; y, iii) el cumplimiento de los lineamientos de política y planes de acción.”⁷

- 2.11. Asimismo, en ánimo de precisar el alcance de la competencia de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control respecto al control gubernamental, las Normas Generales de Control⁸ (las cuales se encuentran en el primer nivel del marco normativo emitido por la Contraloría General de la República, por cuanto “*constituyen el conjunto de disposiciones de obligatorio cumplimiento, desarrolladas a partir de la Ley Orgánica, que regulan el ejercicio del control gubernamental, brindando dirección y cobertura para su realización*”⁹), clasifican al control gubernamental en previo, simultáneo y posterior, en función al momento de su ejercicio.

Así también, las citadas normas establecen que los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del Sistema Nacional de Control, clasificándolos en servicios de control previo, servicios de control simultáneo y servicios de control posterior.

- 2.12. En cuanto a los servicios de control previo, el numeral V. de las Normas Generales de Control, establece que aquellos son efectuados de manera exclusiva por la Contraloría General de la República “*con anterioridad a la ejecución de un acto u operación de una entidad, de acuerdo a lo establecido por la Ley o norma expresa, con el objeto de emitir un resultado respecto de la materia del requerimiento que realice la entidad solicitante del servicio.*” Asimismo, precisa en su numeral 5.1., que las modalidades del citado servicio, son las siguientes:

a) Otorgar autorización previa a la ejecución y pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obra, cuyos montos excedan a los previstos en la normativa de la materia, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

b) Informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, incluyendo proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometan su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior. El citado informe previo no conlleva la autorización o aprobación de la operación.

c) Emitir opinión previa vinculante sobre contrataciones de bienes, servicios u obras, que conforme a ley tengan el carácter de secreto militar o de orden interno exonerados de licitación pública, concurso público o adjudicación directa. Dicha opinión previa se otorga exclusivamente sobre las contrataciones que cumplan las condiciones antes señaladas y que no se refieran a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo.

d) **Otros establecidos por Ley.**

- 2.13. En ese contexto, a partir del referido marco normativo, podemos señalar en principio que, el único ente autorizado para realizar control previo es la Contraloría General de la República, acorde al principio de legalidad que rige el ejercicio del control gubernamental¹⁰. No obstante, más allá de la exclusividad de aquella competencia, es

⁷ Hoja Informativa N° 00191-2017-CG/LEG, del 6 de julio de 2017, numeral 2, emitida por el entonces Departamento Legal.

⁸ Aprobadas por Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG

⁹ Numeral 1.2. de las Normas Generales de Control.

¹⁰ **Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**

Artículo 9.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

[...]

f) La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación.



particularmente relevante en la emisión de la presente opinión, clarificar la jerarquía normativa de la norma habilitante para el ejercicio de dicha atribución.

Así, cuando en las Normas Generales de Control Gubernamental, se establece que el control previo que corresponde ejecutar a este Organismo Superior de Control, se efectúa de acuerdo a lo establecido por la Ley o normativa expresa que la habilite, entendemos que tal disposición se refiere, por un lado, a la habilitación contenida en una ley en sentido formal, es decir, aquellas expedidas por el Congreso de la República¹¹; y, de otro lado, a la habilitación que emana de otras normas con rango de ley que integren el bloque constitucional, siempre que se establezca de manera taxativa, clara y precisa, la asignación de la atribución a la Contraloría General de la República para el ejercicio del control previo, en cuyo caso no puede entenderse que ha sido conferida implícitamente. En tal sentido, tal habilitación puede estar contenida, por ejemplo, en una ley ordinaria, una ley de desarrollo constitucional, una ley orgánica (como la Ley N° 27785 que establece las modalidades típicas del control previo), un decreto legislativo o un decreto de urgencia, según las consideraciones antes señaladas, quedando claramente establecido que una disposición de inferior rango no podría proporcionar la habilitación para el ejercicio del control previo por parte de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

- 2.14. Es pertinente anotar que la necesidad de habilitación legal expresa para el ejercicio del control previo por parte de este Organismo Superior de Control, es aún más marcada, sobre todo en cuanto al grado de especificidad en la habilitación, para los casos en que se establece que el control previo es obligatorio, puesto que la indicada obligatoriedad, en estricto, representaría una limitación a la autonomía funcional de raigambre constitucional que – según hemos comentado - posee la Contraloría General de la República, en mérito a la cual, ésta tiene “la facultad de elaborar sus informes y programas de auditoría, elección de los entes auditados, libertad para definir sus puntos más esenciales de auditoría y de aplicar las técnicas y métodos de auditoría que considere pertinentes”, a tenor de la definición contenida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785.
- 2.15. En orden a lo antes señalado, la atribución de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión - como se ha comentado - es una modalidad de los servicios de control previo, que ha sido habilitada por la propia Ley N° 27785, en el inciso k) de su artículo 22, pero que, por la forma en que ha sido normativamente estructurada, constituye una norma jurídica incompleta, al tener que recurrir a enunciados legales complementarios para terminar de conformarse. Esto debido a que, por una parte, en el referido inciso k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, no se establecen los alcances subjetivos de aplicación que tiene la referida atribución (es decir, sobre qué entidades se ejerce), y por otra parte, es una disposición que, en sus propios términos, requería para completar sus alcances objetivos de lo establecido en la “Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento”, en particular, de los montos que en aquella se establecían, a partir de los cuales era necesaria la intervención de este Organismo Superior de Control para la indicada autorización.
- 2.16. Para tal efecto, el inciso k) del artículo 22 de la Ley Orgánica, hace uso de lo que se conoce como una referencia externa con función normativa, en mérito a la cual, se genera un enlace con lo establecido en cuerpos normativos diferentes (“Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento”, aprobadas y modificadas

¹¹ “Constitución Política del Perú
Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
(...)”



en el tiempo¹²), de los cuales la referida atribución pasa a depender, lo que, en el mejor de los escenarios, supone que las posteriores modificaciones que se puedan haber producido sobre el aspecto que es materia de complemento, se han reflejado e impactado en la configuración de la misma atribución (en lo que se conoce como una referencia dinámica¹³). Sin embargo, el dinamismo de esta referencia, en el peor de los escenarios, también puede conducir a problemas en la posibilidad de terminar de conformar la atribución, hasta el punto de hacerla inoperante, debido a que, en buena cuenta, se depende de la subsistencia de los cuerpos normativos de referencia, por lo que su desaparición necesariamente impacta en la disponibilidad del enunciado que el inciso k) del artículo 22 de la Ley Orgánica, requiere para complementar la atribución de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión.

2.17. Así pues, advertimos que la estructura normativa de la atribución de este Organismo Superior de Control para otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión, fue complementada por los regímenes de contratación establecidos en la entonces Ley N° 26850 y posteriormente en el Decreto Legislativo N° 1017 y ahora en la Ley N° 30225, sin perjuicio de los regímenes especiales de contratación en que también se hubieran considerado los referidos complementos, incluyendo, en su momento, a la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, debido a que en los mismos se definían los alcances subjetivos y proporcionaban los elementos que complementan los alcances objetivos de la atribución establecida en el inciso k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, sin los cuales, la misma no podría ser ejercida, conforme se muestra referencialmente a continuación:

- **Ley N° 26850, Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, y modificatorias¹⁴**
"Artículo 42.- Adicionales y ampliaciones
La Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el quince por ciento de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir obras o servicios hasta por el mismo porcentaje.
En el supuesto de que resultara indispensable la realización de obras adicionales por errores del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el párrafo precedente, la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, debiendo para el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios; debiendo hacerse de conocimiento, bajo responsabilidad de la más alta autoridad de la Entidad, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.
[...]" (resaltado y subrayado agregados)
- **Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹⁵**
"Artículo 248.- Costo de la Supervisión o Inspección

¹² Como el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de junio de 2008; en cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó a la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas modificatorias, y ahora la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Publicada en el diario oficial El Peruano, el 11 de julio de 2014.

¹³ Al respecto, véase <http://www.infoleg.gob.ar/basehome/manualdetecnicalegislativa.html#Regla51>. También en Parlamento de la República Oriental del Uruguay. *Manual de Redacción Legislativa*, 2015, 31. Disponible en: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Manual-de-redacci%C3%B3n-legislativa-LP.pdf> [Revisado el 14 de julio de 2022].

¹⁴ Según modificación efectuada por Ley N° 27330.

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de noviembre de 2004.



El costo de la supervisión no excederá, en ningún caso, del diez por ciento (10%) del Valor referencial de la obra o del monto total de ella, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en el párrafo siguiente. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del Valor referencial de la obra o del monto total de ella, el que resulte mayor.

Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión, el Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por cien (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando dichas prestaciones superen el quince por cien (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior.

[...]" (resaltado y subrayado agregados)

- **Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto¹⁶**

“DISPOSICIONES FINALES

[...]

Quinta.- Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Para el caso de las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad o el Directorio de la empresa, según corresponda, se requiere contar, previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del contrato de obra. Para estos efectos, la Contraloría General de la República debe observar los plazos y procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

[...]" (resaltado y subrayado agregados)

- **Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado¹⁷**

“Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

[...]

41.2. *Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.*

En el supuesto de que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin

¹⁶ Según modificación efectuada por Decreto Legislativo N° 1017.

¹⁷ Según modificación efectuada por Ley N° 29873.



perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular **de la Entidad**, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. **En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. [...]**

41.3. Respecto a los **servicios de supervisión**, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular **de la Entidad** puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y **hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado** de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. **Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo.**

[...]" (resaltado y subrayado agregados)

- **Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁸**
"Artículo 34. Modificaciones al contrato

[...]

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

[...]

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser **hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original**, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de **prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado**, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular **de la Entidad** puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. **Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. [...]**

34.6 Respecto a los **servicios de supervisión**, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular **de la Entidad** puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y **hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado** de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales

¹⁸ Según modificación efectuada por los Decretos Legislativos Nº 1341 y 1444.



*previamente aprobadas. **Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.***
[...]" (resaltado y subrayado agregados)

2.18. La definición de los alcances subjetivos y los elementos que complementan los alcances objetivos de la atribución establecida en el inciso k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, también se aprecia en el caso del régimen especial de contratación constituido por la Ley N° 30556, conforme referencialmente se muestra a continuación:

- **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios¹⁹**

“Artículo 8. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

[...]

8.5 *Para la implementación de las **intervenciones previstas en El Plan** que impliquen la ejecución de obras, **la Contraloría General de la República, en el marco de sus atribuciones, otorga autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de obra cuyo monto exceda el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original**, restándole los presupuestos deductivos vinculados.*

*Atendiendo al interés nacional y necesidad pública de la implementación de El Plan, el pronunciamiento de la Contraloría se emite dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles del requerimiento que realice **la Entidad**. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud de la Entidad, bajo responsabilidad de la Contraloría General de la República.*

[...]" (resaltado y subrayado agregados)

2.19. A tenor de lo señalado en el numeral precedente, se advierte que en el régimen especial de contratación constituido por la Ley N° 30556, denominado procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, también se definen los alcances subjetivos y elementos requeridos para completar los alcances objetivos de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, expresamente en lo concerniente a la autorización previa al pago de prestaciones adicionales de obra, estableciendo para esto, el monto a partir del cual se requiere de la referida autorización, en el marco de la implementación de las intervenciones consideradas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

2.20. Ahora bien, en ejercicio de la atribución señalada en el inciso y) del artículo 22 de la Ley N° 27785²⁰, la Contraloría General de la República ha regulado el procedimiento para el ejercicio de su atribución de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión, lo que, conforme a la normativa vigente, se ha traducido en las Directivas N° 018-2020-CG/NORM “Servicio de Control Previo a las Prestaciones Adicionales de Obra” y Directiva N° 019-2020-CG/NORM “Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra”²¹, en las cuales, conforme ambas reconocen en su acápite de objetivos, se establecen disposiciones de carácter procedimental para el ejercicio de la referida atribución, pero no señalan que en las mismas se establezcan o determinen los elementos materiales que la componen, en la

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de setiembre de 2018.

²⁰ “Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

(...)

y) Regular el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones para el ejercicio del control previo externo a que aluden los literales j), k) y l) del presente artículo, así como otros encargos que se confiera al organismo Contralor, emitiendo la normativa pertinente que contemple los principios que rigen el control gubernamental.

²¹ Aprobadas con Resolución de Contraloría N° 387-2020-CG.”



medida que, según antes hemos señalado, esto corresponde a la norma que proporciona la habilitación legal para el ejercicio del control previo contenida en el inciso k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y sus enunciados legales complementarios.

- 2.21. Sin embargo, es necesario señalar que las Directivas N° 018 y 019-2020-CG/NORM, en el espacio que aquellas poseen para regular el procedimiento, requisitos, plazos y excepciones al ejercicio de la modalidad de control previo, han circunscrito su aplicación a los casos en que las entidades sujetas a control requieren la indicada autorización previa en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017 y en la Ley N° 30225, conforme puede advertirse de las disposiciones de ambas Directivas, en las que, sistemática y uniformemente, se hace referencia a los indicados cuerpos normativos, según se aprecia a continuación:

- **Directiva N° 018-2020-CG/NORM**

[...]

4. SIGLAS Y REFERENCIAS

Autorización previa: *Autorización previa a la ejecución y pago de las prestaciones adicionales de obra, o previa al pago de las prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, a cargo de la Contraloría General de la República, en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 [...] y su Reglamento, así como la Ley N° 30225 [...] y su Reglamento, según corresponda.*

[...]

Entidad: *Entidad sujeta a control de acuerdo a la Ley N° 27785 [...], solicitante de la autorización previa, en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 [...] y su Reglamento, así como la Ley N° 30225 [...] y su Reglamento, según corresponda.*

[...]

5. BASE LEGAL

[...]

- **Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

[...]

- **Decreto Legislativo N° 1017**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.
- **Decreto Supremo N° 184-2008-EF**, **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017**, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

[...]

- **Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, que aprueba el **Reglamento de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias.

[...]

[...]

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

6.1.1 Contrato: *Es el acuerdo para crear, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

[...]

6.2 De la competencia de la Contraloría

Conforme a lo establecido en el literal k), del artículo 22 de la Ley N° 27785 [...], la Contraloría tiene como atribución, otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, cuyos montos excedan a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

[...]

6.3 Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra



La Contraloría ejerce el Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra, cuando la entidad, luego de la aprobación de una PAO que supere el quince por ciento (15%) del monto del contrato original de la obra hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, solicita a la Contraloría la autorización previa a su ejecución y pago, y en el caso de las PAO con carácter de emergencia, la autorización previa al pago, **conforme lo prevé la normativa de contrataciones aplicable.**

[...]

6.6 Del presupuesto adicional de obra

[...]

6.6.2 Cálculo del porcentaje de incidencia acumulada del presupuesto adicional de obra respecto del monto del contrato original

Para efectos del cálculo del porcentaje de incidencia acumulada del presupuesto adicional de obra del contrato original, corresponde aplicar la normativa de contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria del proceso o procedimiento de selección del cual se deriva el contrato de obra.

a) Para **contratos que apliquen el Decreto Legislativo N° 1017** [...]

[...]

b) Para **contratos en que se aplique la Ley N° 30225** [...]

[...]” (resaltado agregado)

- **Directiva N° 019-2020-CG/NORM**

[...]

4. SIGLAS Y REFERENCIAS

Autorización previa: Autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de supervisión de obra, en casos distintos a las prestaciones adicionales de obra, a cargo de la Contraloría General de la República **en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 [...]** y su Reglamento, **así como la Ley N° 30225 [...]** y su Reglamento, según corresponda.

[...]

Entidad: Entidad sujeta a control de acuerdo a la Ley N° 27785 [...], solicitante de la autorización previa, **en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 [...]** y su Reglamento, **así como la Ley N° 30225 [...]** y su Reglamento, según corresponda.

[...]

5. BASE LEGAL

[...]

- **Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

[...]

- **Decreto Legislativo N° 1017**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.
- **Decreto Supremo N° 184-2008-EF**, **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017**, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

[...]

- **Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, que aprueba el **Reglamento de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias.

[...]

[...]

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

6.1.1 **Ampliación de plazo de obra:** Es el incremento del plazo de ejecución de obra, originado por las causas **previstas en la normativa de contrataciones del Estado** y autorizado por la entidad.



6.1.2 *Contrato: Es el acuerdo para crear, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

[...]

6.2 **De la competencia de la Contraloría**

Conforme a lo establecido en el literal k), del artículo 22 de la Ley N° 27785 [...], la Contraloría tiene como atribución, otorgar autorización previa al pago de las mayores prestaciones de supervisión de obra en los casos distintos a los adicionales de obra, cuyos montos excedan a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

[...]

6.3 **Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra**

La Contraloría ejerce el Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra, cuando la entidad, luego de la aprobación de una PASO, que supere el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, solicita a la Contraloría, la autorización previa al pago, conforme lo prevé la normativa de contrataciones aplicable.

[...]” (resaltado agregado)

- 2.22. En consecuencia, la atribución señalada en el inciso k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, es la disposición con rango de ley que expresamente confiere habilitación legal a la Contraloría General de la República, para el ejercicio del control previo a través del servicio de control previo en la modalidad de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión, la misma que se complementa con otros enunciados legales del marco normativo de la contratación pública, que le proporcionan la definición de sus alcances subjetivos y elementos para complementar sus alcances objetivos, los cuales, es necesario precisar, en cuanto a su existencia y suficiencia, y deben ser establecidos en cada caso, en función a las características y contenido del marco normativo de aplicación a la obra pública o servicio de supervisión en que recaería el ejercicio de la atribución del control previo, habiendo la normativa procedimental emitida por este Organismo Superior de Control, circunscrito su aplicación a los casos en que las entidades sujetas a control requieran la autorización previa en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017 y en la Ley N° 30225.
- 2.23. En concordancia con lo manifestado en el numeral precedente, se advierte que el régimen especial de contratación constituido por la Ley N° 30556, denominado procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, también complementa la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, de manera expresa, en el caso de la autorización previa al pago de prestaciones adicionales de obra, al definir sus alcances subjetivos y elementos para completar sus alcances objetivos, al establecer el monto a partir del cual se requiere de la referida autorización, en el marco de la implementación de las intervenciones consideradas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.
- 2.24. Finalmente, a efectos de permitir que el ejercicio del control previo, en la forma del servicio de control previo y modalidad de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión, no dependa de enunciados legales complementarios que terminen de conformar sus alcances subjetivos y objetivos, es de informar que el grupo de trabajo para elaborar la propuesta de una nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, liderado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental²², ha incluido dentro de dicha

²² El grupo de trabajo para la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, fue conformado por encargo de la Alta Dirección, e integrado por representantes de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental y sus Subgerencias, así como por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, la Vicecontraloría de Integridad y Control, la Subgerencia de Control de Megaproyectos, y las Gerencias Regionales de Control de Apurímac, La Libertad, Amazonas, Tumbes y Ayacucho.



propuesta la modificación del literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, bajo la siguiente fórmula legal; la cual se pone a consideración sin menoscabo de la intervención de las áreas técnicas y cumplimiento del procedimiento correspondiente:

“Artículo 22.- Atribuciones

(...)

k) *Otorgar autorización previa a la ejecución y pago de las prestaciones adicionales de obra, o previa al pago de las prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, mayores al quince por ciento (15%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original; así como, otorgar autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de supervisión de obra en los casos distintos a las prestaciones adicionales de obra, cuyos montos excedan el quince por ciento (15%) del monto contratado para la supervisión, cualquiera sea la fuente de financiamiento y el régimen de contratación aplicable a las obras ejecutadas por las entidades sujetas a control por el Sistema, con excepción de las indicadas en literal g) del artículo 3.”*

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, se encuentra conforme con el análisis jurídico contenido en la Hoja Informativa N° 000278-2022-CG/NORM, de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental, en tanto sustenta la opinión jurídica sobre los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785 y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.
- 3.2. La presente Hoja Informativa constituye el Informe Legal por el cual se emite opinión jurídica con carácter vinculante, al amparo de lo dispuesto en el literal i) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, sobre la interpretación y alcance de la normativa de control gubernamental, concerniente al literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785; la cual es de observancia obligatoria por parte de los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y órganos del Sistema Nacional de Control.
- 3.3. Los criterios para emitir la opinión planteada, señalados en los numerales 2.13, 2.22 y 2.23, constituyen precedente vinculante para resolver los casos que se presenten en relación a los alcances de la atribución establecida en el literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y su manifestación en el procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Hacer de conocimiento la presente Hoja Informativa, que contiene la opinión vinculante en los numerales 2.13, 2.22 y 2.23, a los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y órganos del Sistema Nacional de Control.
- 4.2. Para fines que el ejercicio del control previo a través del servicio de control previo en la modalidad de otorgar autorización previa a los adicionales de obra o supervisión, no dependa de enunciados legales complementarios que terminen de conformar sus alcances subjetivos y objetivos, se sugiere efectuar las coordinaciones pertinentes con los órganos y unidades orgánicas funcionalmente relacionadas a la materia, a efectos de formular una iniciativa legislativa para proponer la modificación del literal k) del artículo 22 de la Ley N° 27785.



- 4.3. Publicar en la intranet institucional y en el portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), la presente Hoja Informativa que contiene la opinión vinculante expresada en los numerales 2.13, 2.22 y 2.23.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Documento firmado digitalmente
Edgar Miguel Canseco Queirolo
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad
en Control Gubernamental
Contraloría General de la República

(ECQ/ecm)

Nro. Emisión: 04760 (D700 - 2022) Elab:(U18855 - D700)

